

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

AC-DRRI 023-2022
CECO: AC030

Doctor
SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Calle 59A bis No. 5 - 53 Edificio Link Siete Sesenta Piso 9
reportesinformacioncontenidos@crcom.gov.co
Ciudad

Asunto: Comentarios a la propuesta regulatoria publicada en desarrollo del proyecto
"Revisión del Régimen de Reportes e Información para Contenidos Audiovisuales"

Respetado doctor Martínez,

Por medio de la presente comunicación, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (en adelante ETB) presenta oportunamente sus comentarios frente a la propuesta regulatoria publicada en desarrollo del proyecto *"Revisión del Régimen de Reportes e Información para Contenidos Audiovisuales"*.

Si bien las obligaciones de reporte de información periódica y de almacenamiento de contenidos audiovisuales que fueron objeto de revisión en el marco de este proyecto regulatorio no resultan aplicables a ETB –en tanto ETB es un operador de televisión por suscripción sin canal de producción propia– nos permitimos elevar los siguientes comentarios puntuales sobre las propuestas que consideramos que darían mayor claridad a la regulación y por tanto mayor seguridad jurídica para los sujetos obligados:

1. Sobre el artículo 15.6.1.3 que prevé la obligación de presentar el reporte sobre mecanismos de acceso a la población sorda e hipoacústica

Sugerimos que el artículo señale expresamente los operadores o concesionarios obligados a implementar los diferentes sistemas de acceso, esto es, aquellos que presten el servicio de televisión abierta y por suscripción con canal de producción propia. Lo anterior con el objeto de facilitar la comprensión de la obligación y los sujetos obligados, eliminando la necesidad de remitirse a otras normas para el efecto.

Asimismo, consideramos que la expresión "mecanismos de acceso" contenida en el artículo no resulta suficiente para identificar que se trata de los mecanismos de acceso a la población sorda e hipoacústica, por lo que sugerimos que en la redacción del artículo se haga referencia expresa a ello.

De acuerdo con lo anterior, proponemos los siguientes ajustes en la redacción:

ARTÍCULO 15.6.1.3. REPORTE DE INFORMACIÓN DE MECANISMOS DE ACCESO. Los operadores o concesionarios *del servicio de televisión abierta y por suscripción que cuenten con canal de producción propia* ~~obligados a implementar los diferentes sistemas de acceso~~ deberán reportar *la información relacionada con la implementación de los mecanismos de acceso a la población sorda o hipoacústica respectiva*, de conformidad con lo dispuesto en el Formato T.4.5. del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

PARÁGRAFO 1o. En el caso del Canal Uno, la remisión de dicho reporte podrá realizarse de manera consolidada por parte de los concesionarios de espacios de televisión.

2. Sobre el artículo 15.8.1.1 que prevé la obligación de almacenamiento a cargo de los operadores de televisión por suscripción con canal de producción propia

La redacción actual del artículo señala que *“Para efectos del control a cargo de las autoridades correspondientes, los concesionarios del servicio de televisión por suscripción o quienes cuenten con habilitación general están obligados a remitir o suministrar la información que estas le requieran.”*

Consideramos que una disposición en ese sentido no es necesaria y resulta redundante, pues la obligación de suministrar la información que sea requerida por las autoridades de inspección, vigilancia y control en ejercicio de sus facultades recae sobre los concesionarios y operadores habilitados para prestar el servicio de televisión en todas sus modalidades, no únicamente frente a aquellos que prestan el servicio por suscripción. Mantener la disposición como está en la actualidad genera inseguridad jurídica, dado que se podría interpretar que existe una obligación de reporte de información periódica a cargo de todos los operadores de televisión por suscripción, sin que se determine en qué consiste dicha obligación.

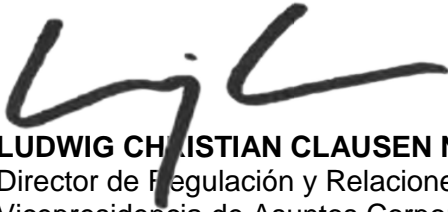
Por lo anterior, proponemos los siguientes ajustes en la redacción:

ARTÍCULO 15.8.1.1. OBLIGACIÓN DE ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE MATERIAL AUDIOVISUAL EMITIDO EN CANAL DE PRODUCCIÓN PROPIA. INFORMACIÓN EN TV POR SUSCRIPCIÓN. ~~Para efectos del control a cargo de las autoridades correspondientes, los concesionarios del servicio de televisión por suscripción o quienes cuenten con habilitación general están obligados a remitir o suministrar la información que estas le requieran. Adicionalmente, el~~ **Los operadores de televisión por suscripción con canal de producción propia deberán** mantener por seis (6) meses los archivos de la grabación de la totalidad del material audiovisual emitido en dicho canal, los cuales podrán ser consultados o solicitados por parte de ~~dichas~~ **las** autoridades **de inspección, vigilancia y control** en cualquier momento.

Finalmente, teniendo en cuenta que los problemas de piratería y sub-reportes no fueron abordados en este proyecto regulatorio pese a que fueron expuestos tanto por ETB como por otros operadores, respetuosamente solicitamos a la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC que en el marco de sus competencias y en conjunto con la Sesión de Comisión de Comunicaciones se evalúen y adopten medidas tendientes a reducir este flagelo que afecta la competencia del sector y a los usuarios.

Esperamos que estos comentarios contribuyan al mejor desarrollo del proyecto regulatorio en cuestión, de manera que resulte beneficioso tanto para el sector como para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Cordialmente,



LUDWIG CHRISTIAN CLAUSEN NAVARRO

Director de Regulación y Relaciones Institucionales
Vicepresidencia de Asuntos Corporativos y Estrategia

Elaboró: Ana Isabel Ortiz Bermúdez – Dirección de Regulación y Relaciones Institucionales
Revisó y validó: Ludwig Christian Clausen Navarro – Dirección de Regulación y Relaciones Institucionales